



GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 326 -2021-GR-GR PUNO

PUNO,..... 07 SEP. 2021

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 5280-2021-GR, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 148-2020-GGR-GR PUNO;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 148-2020-GGR-GR PUNO de fecha 12 de noviembre de 2020, se resuelve declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Honorata Asunción Ortega Barriga y Carmen Dionisia Ordoñez Huallpa, en consecuencia, revocar la Resolución Gerencial General Regional N° 113-2020-GGR-GR PUNO de fecha 18 de setiembre de 2019, y por tanto declarar PROCEDENTE LA PERMUTA, en sus respectivos Grupos Ocupacionales y Niveles de Carrera a las servidoras de las entidades públicas HONORATA ASUNCIÓN ORTEGA BARRIGA Y CARMEN DIONISIA ORDOÑEZ HUALLPA;

Que, mediante Oficio N° 0052-2021/GRP/GRDS/DIRESA/OERH/USRE, de fecha 12 de enero de 2021, el Director Regional de Salud Puno, comunica la inejecutabilidad de Resolución, refiere que la Resolución Gerencial General Regional N° 148-2020-GGR-GR PUNO, establece que la ejecución del acto administrativo a su cargo deviene en inejecutable puesto que el 07 de octubre del año 2020, se notificó a doña HONORATA ASUNCIÓN ORTEGA BARRIGA con la Resolución Directoral Regional N° 1093-2020/DRSPUNO-OERRHH, que resuelve dar término a la carrera administrativa por límite de edad. Asimismo la entidad de salud refiere: *"La acción de personal de permuta resuelta por su despacho, fue dada cuando doña Honorata Asunción Ortega Barriga, ya no tenía vínculo laboral con esta Dirección Regional de Salud, situación que imposibilita su ejecución puesto que conforme a lo previsto en el artículo 203° de la Ley N° 27444, su ejecutoriedad está sujeto a condición de que en la acción de personal de permuta, sea entre personal con vínculo laboral vigente"*;

Que, con fecha 01 de octubre de 2020, se emitió la Resolución Directoral Regional N° 1093-2020/DRS PUNO-OERRHH, la cual resuelve DAR TÉRMINO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR LÍMITE DE EDAD, a la TAP: Doña HONORATA ASUNCIÓN ORTEGA BARRIGA, con cargo de Enfermera, Nivel Remunerativo N-14; personal Nombrado de la Dirección Regional de Salud Puno, Pliego 458 Gobierno Regional del Departamento de Puno y Sector 99 Gobiernos Regionales, a partir del 01 de octubre del presente año; dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación;

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 0394-2020/DRS PUNO-OERRHH-UPB de fecha 23 de noviembre de 2020, RECONOCE Y OTORGA, LA ENTREGA ECONÓMICA POR COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) A DOÑA: HONORATA ASUNCIÓN ORTEGA BARRIGA, con el cargo de Enfermera, Categoría Remunerativa N-14, ex trabajadora de la Dirección Regional de Salud Puno, el importe total de: VEINTINUEVE MIL. SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 36/100 SOLES (S/. 29,794.36);

Que, con Oficio N° 0065-2021/GR.PUNO-GRDS/DIRESA-PUNO/DG/DAL de fecha 22 de enero de 2021, la Dirección Regional de Salud Puno, añade pronunciamiento a la Resolución Gerencial General Regional N° 148-2020-GGR-GR PUNO y determina:





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 326 -2021-GR-GR PUNO

PUNO,..... 07 SEP. 2021.....

"Solicito a su despacho la **SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 148-2020-GGR-GR PUNO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2020**, de conformidad con el numeral 226.2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...). Por lo que, su Despacho pueda determinar la suspensión administrativa del acto, que se encuentra incurso en una ocupación indebida e ilegal en el Grupo Ocupacional de Enfermera y Nivel Remunerativo en la Dirección Regional de Salud Puno, con la existencia de perjuicios graves, irreparables y desproporcionados";

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO La Ley N° 27444), refiere que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas"; en ese sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, este principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de competencia. En tal sentido, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la administración en nuestro ordenamiento jurídico;

Que, la citada potestad está consagrada por el artículo 202° del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, dedicado a regular la revisión de los actos en sede administrativa que se puede promover ya sea de oficio por decisión de la propia Administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO La Ley N° 27444), ha previsto las causales de nulidad del acto administrativo, entre ellas, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias [...]", es decir, el acto administrativo es susceptible de ser declarado nulos en los términos previstos por el artículo 10° del TUO La Ley N° 27444, cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto. A través de ésta disposición legal se ha reservado esa consecuencia a los actos que incurren en vicios graves de legalidad;

Que, conforme a los numerales 213.1 y 213.2 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que prescriben que "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 326 -2021-GR-GR PUNO

PUNO,..... 07 SEP. 2021

administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...). En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa". Establece que para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, cuando se trate de procedimientos en los que se encuentran en conflicto derechos fundamentales, la entidad administrativa debe iniciar el proceso de nulidad de oficio, expidiendo una resolución que dé inicio de dicho procedimiento, tal como lo establece la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en su Casación N° 8125-2009, concordante con la Casación N° 037-2006-Lambayeque, donde establece como precedente de observancia obligatoria "La autoridad administrativa que pretenda invalidar un acto administrativo, debe expedir previamente una resolución dando inicio a la nulidad de oficio de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444";

Que, en efecto de no vulnerar el ejercicio de derecho de defensa y el debido proceso que goza todo administrado, la entidad mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 077-2021-GR-GR PUNO de fecha 11 de marzo de 2021, dispone dar inicio del procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 148-2020-GGR-GR PUNO de fecha 12 de noviembre de 2020, expedida por la Gerencia General Regional, y a su vez le concede a doña Honorata Asunción Ortega Barriga y Carmen Dionisia Ordoñez Huallpa, que en el plazo de cinco días hábiles ejerza su derecho de defensa y presente su descargo que considere pertinente;



Que, por esta razón, las administradas HONORATA ASUNCIÓN ORTEGA BARRIGA y CARMEN DIONISIA ORDOÑEZ HUALLPA, con fecha 26 de marzo de 2021, asignado en el expediente con registro N° 2743-2021, sustenta en su descargo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 077-2021-GR-GR PUNO de Inicio de Procedimiento de Nulidad de Oficio, argumentando que, a) En el 2do considerando de la resolución de inicio de nulidad de oficio hacen alusión al párrafo tercero del Oficio N° 0052-2021/GRP/GRDS/DIRESA/OERH/USRE puesto que, el 07 de octubre del año 2020, se ha notificado a doña Honorata Asunción Ortega Barriga, con la Resolución Directoral Regional N° 1093-2020/DRSPUNO-OERRHH, que resuelve a dar término a la carrera administrativa por límite de edad. Posteriormente señalan –en el Oficio-: "Bajo ese contexto, con el debido respeto me permito hacerle saber que la acción de personal de permuta resuelta por su despacho, fue dada cuando doña Honorata Asunción Ortega Barriga, ya no tenía vínculo laboral con esta Dirección Regional de Salud, situación que imposibilita su ejecución puesto que conforme a lo previsto en el artículo 203 de la Ley N° 27444, su ejecutoriedad está sujeto a condición de que en la acción de personal de permuta, sea entre personal con vínculo laboral vigente". b) En el considerando sexto de la resolución que inicia la nulidad de oficio, además se señala: "Que, con fecha 18 de enero de 2021, la Dirección Regional de Salud Puno, solicita la suspensión de ejecución (...) el mismo que refiere: "Se ha expedido de manera irregular y sorprendiendo a su Despacho, a sabiendas que la servidora Honorata Asunción Ortega Barriga fue notificada



GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 326 -2021-GR-GR PUNO

PUNO, 07 SEP. 2021

con la Resolución Directoral Regional N° 1093-2020/DRS PUNO-OERRHH de fecha 01 de octubre del 2020, que da término a la carrera administrativa por límite de edad (...). c) Precisamente por todo lo anterior, el considerando octavo señala: "(...) debe declararse nula en aplicación artículo 10 inciso 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, existiendo contravención a la ley y que al momento de la emisión de la resolución no se tenía conocimiento (...)". Posteriormente, (considerando undécimo) se indica: "Que, en el presente caso, se pretende declarar la nulidad de oficio de la Resolución (...) para cuyo efecto corresponde verificar la validez de la precitada resolución, es decir, si la misma se encuentra o no ajustada a derecho (...). Por estas consideraciones y fundamentos esgrimidos, se avizora la nulidad prevista y sancionada en el artículo 10 del TUO de la ley 27444" (no se hace referencia a que inciso del artículo 10 se le habría infraccionado)";

Que, de acuerdo al artículo 75° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 (el Reglamento, en adelante), aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el desplazamiento de un servidor para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, debe efectuarse teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera;

Que, para los fines de atención del petitorio planteado por la entidad, sobre la acción de desplazamiento de permuta, es de aplicación irrestricta de lo dispuesto en el Artículo 81° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone: "La permuta consiste en el desplazamiento simultáneo entre dos servidores, por acuerdo mutuo, pertenecientes a un mismo grupo ocupacional y nivel de carrera y provenientes de entidades distintas. Los servidores deberán contar con la misma especialidad o realizar funciones en cargos compatibles o similares en sus respectivas entidades; para casos distintos a los señalados se requiere necesariamente la conformidad previa de ambas entidades";

Que, asimismo, el numeral 3.5 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, "Desplazamiento de Personal", aprobada mediante por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, la misma que establece respecto a la permuta que: "3.5.1 Es la acción administrativa que consiste en el desplazamiento simultáneo entre dos servidores por acuerdo mutuo, pertenecientes a un mismo grupo ocupacional y categoría remunerativa, provenientes de entidades distintas. Se formaliza con Resolución de los Titulares de ambas entidades. 3.5.2 Los servidores deberán contar con la misma especialidad o realizar funciones de cargos compatibles o similares en sus respectivas entidades. No procede permuta de servidores de distintas carreras o régimen laboral. 3.5.3 Las entidades involucradas emitirán informes favorables antes de proyectar las resoluciones de permuta correspondientes. 3.5.4 La permuta es definitiva, no tiene carácter temporal, una vez ejecutada la acción administrativa no puede retornarse a la entidad de origen (salvo acción similar). 3.5.5 Los servidores permutados conservarán su tiempo de servicios al Estado y continuarán gozando de sus remuneraciones, bonificaciones y beneficios en la nueva entidad, así como los descuentos y adeudos (...);

Que, luego de evaluar y analizar el pedido de Nulidad de Oficio contra la Resolución Gerencial General Regional N° 148-2020-GGR-GR PUNO, de fecha 12 de





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 326 -2021-GR-GR PUNO

PUNO, 07 SEP. 2021

noviembre de 2020, la Dirección Regional de Salud Puno advierte en el Oficio N° 0052-2021/GRP/GRDS/DIRESA/OERH/USRE, de fecha 12 de enero de 2021, la inejecutabilidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 148-2020-GGR-GR PUNO, de fecha 12 de noviembre de 2020, emitido por la Gerencia General Regional, que declara procedente la Permuta, en sus respectivos Grupos Ocupacionales y Niveles de Carrera a las servidoras de las entidades públicas Honorata Asunción Ortega Barriga y Carmen Dionisia Ordoñez Huallpa, donde sostiene que el acto administrativo cuya ejecución se ha encargado a la Dirección Regional de Salud Puno, deviene en inejecutable, y expresa que en fecha 07 de octubre del año 2020, se notificó a doña Honorata Asunción Ortega Barriga, con la Resolución Directoral Regional N° 1093-2020/DRSPUNO-OERRHH, que resuelve dar término a la carrera administrativa por límite de edad y fue dada cuando doña Honorata Asunción Ortega Barriga, ya no tenía vínculo laboral con esta Dirección Regional de Salud; asimismo a través del Oficio N° 0065-2021/GR.PUNO-GRDS/DIRESA-PUNO/DG/DAL de fecha 22 de enero de 2021, la añade pronunciamiento la suspensión de la Resolución Gerencial General Regional N° 148-2020-GGR-GR PUNO, que se encuentra incurso en una ocupación indebida e ilegal en el Grupo Ocupacional de Enfermera y Nivel Remunerativo en la Dirección Regional de Salud Puno, con la existencia de perjuicios graves, irreparables y desproporcionados;

Que, en ese sentido, cabe señalar que, en fecha 01 de octubre de 2020 interponen recurso de reconsideración las administradas Honorata Asunción Ortega Barriga y Carmen Dionisia Ordoñez Huallpa, acreditado mediante Registro de trámite documentario N° 5885, dado que, en la misma fecha se produjo el acto administrativo de cese definitivo por Límite de Edad, con la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 1093-2020/DRSPUNO-OERRHH, emitido por la Dirección Regional de Salud Puno, que resuelve dar termino a la Carrera Administrativa por límite de edad, a Doña Honorata Asunción Ortega Barriga;

Que, ante ésta situación, de efectuarse la Resolución Directoral Regional N° 1093-2020/DRSPUNO-OERRHH, de fecha 01 de octubre de 2020, la Gerencia General Regional emite la Resolución Gerencial General Regional N° 148-2020-GGR-GR PUNO de fecha 12 de noviembre de 2020, en este extremo, la recurrente HONORATA ASUNCIÓN ORTEGA BARRIGA tenía la condición de ex servidora del Estado, al momento de emitirse la PROCEDENCIA DE LA PERMUTA, y la misma tomó conocimiento del cese, en fecha 07 de octubre de 2020, mediante Notificación N° 053-2020/DRS-PUNO-OERRHH por la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Puno. Consecuentemente la Acción de Desplazamiento de Permuta no fue simultáneo entre dos servidores, dado que las solicitantes omitieron de manera irresponsable dar conocimiento a la Entidad del cese definitivo de una de las peticionantes. Asimismo la Gerencia General Regional al momento de la emisión de la resolución no tenía conocimiento de los actos administrativos producidos por Dirección Regional de Salud Puno, por lo que, en fecha 11 de enero de 2021 recién se conoce de la inejecutabilidad del acto administrativo, por consiguiente se dispone el inicio del procedimiento de nulidad de Oficio;

Que, cabe referir respecto a lo dispuesto por el numeral 3.5.1 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, "Desplazamiento de Personal", aprobada mediante por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, la misma que es señalada en





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 326 -2021-GR-GR PUNO

PUNO, 07 SEP. 2021

el Informe Legal N° 195-2010-SERVIR/GG-OAJ, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, refiriendo que, la permuta debe cumplir determinadas exigencias, como el de pertenecer a un mismo grupo ocupacional y categoría remunerativa, contar con informes favorables de recursos humanos y ser formalizada mediante acto resolutorio de ambas entidades. De estas condiciones, merece poner especial énfasis en lo que establece, numeral 2.8 *"Finalmente, cabe indicar que las resoluciones administrativas que disponen algún acto de desplazamiento, deben ser cumplidas en sus términos, en tanto sus efectos no sean suspendidos por una decisión administrativa o judicial"*, Asimismo, el numeral 3.5.7 del referido Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, "Desplazamiento de Personal", respecto al numeral 3.5.7 del Servidor establece: "De no presentarse a los tres días de notificada la resolución más el término de la distancia a la entidad de destino, se declarará la nulidad del acto administrativo, cuando es de parte (...)". (Subrayado nuestro), con ello se advierte que, doña HONORATA ASUNCIÓN ORTEGA BARRIGA no asumió funciones en la entidad de destino, por lo que la permuta no fue efectiva, dado que, no se desplazó simultáneamente, ni asumió en la entidad de destino como servidora pública del estado, siendo la condición que establece el artículo 81° del Reglamento de Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, e incumple lo establecido en el numeral 3.5.1, 3.55 y 3.5.6 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, "Desplazamiento de Personal", aprobada mediante por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, consecuentemente en este extremo no es efectiva la acción administrativa de permuta de doña Honorata Asunción Ortega Barriga al Hospital Antonio Barrionuevo Lampa de la Dirección Regional de Salud Puno, por no cumplir la formalidad establecida en la disposición específica sobre la materia antes descrita;

Que, en ese mismo orden de ideas, se logra apreciar que a todas luces existe lesión al orden jurídico, por lo tanto resulta oportuno que opere la Nulidad de Oficio, conforme se encuentra regulada en el numeral 1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272°, que prescribe como una facultad exclusiva de la administración pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10 del citado texto normativo. Cabe indicar que la llamada nulidad de oficio, puede operar cuando el acto administrativo haya sido dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico. Logrando advertirse que en el caso concreto se han vulnerado el principio de legalidad, asimismo la norma exige que exista agravio al interés público, (agravio a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público, que debe repararse. En ese sentido, corresponde abundar en el interés público, la misma que a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0090-2004-AA/TC Lima, ha determinado el concepto jurídico del interés público en el ítem 10: *"La doctrina acepta la existencia de conceptos con contenido y extensión variable; esto es, reconoce la presencia jurídica de conceptos determinables por medio del razonamiento jurídico que, empero, varían de contenido y extensión según el contexto en que se encuentren o vayan a ser utilizados. Es evidente que los conceptos jurídicos pretenden la representación intelectual de la realidad; es decir, son entidades mentales que se refieren a aspectos o situaciones valiosas y que imprimen calidad jurídica a ciertos contenidos de la vida social (...)"*, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 326 -2021-GR-GR PUNO
07 SEP. 2021
PUNO,.....

sus potestades teniendo como requisito *sine qua non* la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica, por ello, conviene citar al tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: *"Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo"*¹;

Que, como lo señala Juan Carlos Morón Urbina en sus comentarios a La Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444, Tomo II; XII Edición, Páginas 156 y 157, al comentar sobre ésta exigencia de que el hecho agravie el interés público o que lesiones derechos fundamentales, señala: *"Que su subsistencia agravie al interés público o lesione derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e interés de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleva por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar el erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc. En caso existir un acto administrativo ilegal pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objetivo de nulidad de oficio. La reforma de la LPAG a través del Decreto Legislativo N° 1272, incorporó como un requisito alternativo que el acto administrativo lesione derechos fundamentales, con lo cual se produce una variación en la naturaleza de la nulidad de oficio tradicional en nuestro Derecho Administrativo. En efecto, antes de la reforma la nulidad administrativa de oficio solo protegía el interés público, mientras que el recurso administrativo protegía el interés privado. Con esta reforma, el interés privado, en el grado de lesión a derechos fundamentales del administrado, también conduce al ejercicio de la potestad anulatoria. Esta reforma abre múltiples posibilidades para que ahora la nulidad de oficio pueda ser empleada en favor del administrado, aun cuando no haya uso de los recursos de manera oportuna, a sola condición que la subsistencia del acto afecten efectiva y realmente algún derecho constitucional del administrado concernido"*;



Que, el presente caso se tiene que la servidora CARMEN DIONICIA ORDOÑEZ HUALLPA ha llegado a ostentar un cargo de manera ilegal en la Dirección Regional de Salud Puno, afectando el interés público, conforme lo sustenta el Oficio N° 004-2021/GR PUNO-GRDS/DIRESA PUNO/REDESS LAMPA/D de fecha 06 de enero de 2021, de la Dirección de la Red de Salud Lampa, donde remite documento de la servidora y señala: *"Grupo Ocupacional: Enfermera, Nivel Remunerativo: N-14, Entidad de Origen: Hospital Antonio Barrionuevo Lampa, Entidad de destino: Dirección Regional de Salud Puno, para lo cual Ud. Deberá disponer las actividades a realizar desde el 04 de enero del 2021, misma que asumirá funciones en forma permanente, por lo que deberá de asignarle funciones de acuerdo, y conforme al D.L. N° 276° y su Reglamento correspondiente"*.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Décima Edición.

Lima, 2014, Pág. 578.



GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 326 -2021-GR-GR PUNO

PUNO,..... 07 SEP. 2021.....

Conforme a su legajo, la servidora no efectuó su labor en el Hospital Antonio Barrionuevo Lampa, Red de Salud Lampa, por lo que, la acción administrativa para el desplazamiento de personal vía permuta requiere el desplazamiento simultáneo de ambos servidores, aspecto que en el presente caso no ocurre, en razón de que la señora Honorata Asunción Ortega Barriga ya habría cesado antes del desplazamiento, afectando de éste modo a la entidad de destino y el correcto funcionamiento de la Red de Salud Lampa, afectando el interés público, y se expresa en la Constancia de Asistencia que emite la Dirección Ejecutiva de Promoción de la Salud y Comunicaciones de la Dirección Regional de Salud, que expresa: "la Lic. CARMEN DIONISIA ORDOÑEZ HUALLPA, ha laborado en esta Dirección desde el 04 de Enero del presente año, teniendo como documento oficial la Resolución Gerencial General Regional N° 148-2020-GGR-GR PUNO, de fecha 12 de noviembre de 2020, conforme a la notificación de la Dirección de Recursos Humanos N° 0229-2020/DRS-Puno-OERRHH. Para cuyo efecto adjunto copias de Resoluciones, registro de asistencia";

Que, por los fundamentos expuestos, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 148-2020-GGR-GR PUNO, de fecha 12 de noviembre de 2020, toda vez, que la misma contiene vicios en el acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo tanto se resuelve mediante la nulidad de oficio conforme se encuentra contemplada en el inciso 1 y 2 del artículo 202° del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, puede declararse de oficio la nulidad de actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes; y

Estando a la Opinión Legal N° 312-2021-GR-PUNO/ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial General Regional N° 148-2020-GGR-GR PUNO, de fecha 12 de noviembre de 2020, que resuelve declarar Procedente la permuta, respecto al desplazamiento de personal modalidad Permuta a doña **HONORATA ASUNCIÓN ORTEGA BARRIGA** y **CARMEN DIONISIA ORDOÑEZ HUALLPA**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente; en consecuencia, **NULA Y SIN EFECTO LEGAL** la decisión administrativa, en razón de que, la acción administrativa para el desplazamiento de personal vía permuta requiere el desplazamiento simultáneo de ambos servidores, aspecto que en el presente caso no ocurre, en razón de que la señora Honorata Asunción Ortega Barriga ya habría cesado antes del desplazamiento, afectando de éste modo a la entidad de destino y el correcto funcionamiento de la Red de Salud Lampa, afectando el interés público.





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 326 -2021-GR-GR PUNO

PUNO, 07 SEP. 2021.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Puno, notificar la presente Resolución, en forma personal vía Notificación, a las administradas **HONORATA ASUNCIÓN ORTEGA BARRIGA** con Domicilio Real en la Urbanización Aziruni I Etapa Mz. 14 Lote 19 de la Ciudad de Puno y **CARMEN DIONISIA ORDOÑEZ HUALLPA** con Domicilio Real en el Jr. Huascarán N° 126 Urbanización los Pinos, de la Ciudad de Puno. Para dicho efecto deberán agotarse los medios posibles con tal de asegurar la notificación de conformidad con el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud Puno, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Puno, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Puno, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

